



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
21 de marzo de 2014  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

Quinto período de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional\*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Aplicación regional de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe preparado por la Secretaría

### *Resumen*

En el presente informe figura información, organizada por regiones, que complementa los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

\* CAC/COSP/IRG/2014/1.



## **I. Introducción, alcance y estructura del informe**

1. En su resolución 3/1, la Conferencia aprobó los términos de referencia del Mecanismo de Examen (que figuraban en el anexo de la citada resolución), así como el proyecto de directrices aplicables por los expertos gubernamentales y la secretaría para la realización de los exámenes de los países y el proyecto de modelo básico para los informes sobre los exámenes (que figuraban en el apéndice del anexo de la citada resolución), que ultimó el Grupo de Examen de la Aplicación en su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 28 de junio al 2 de julio de 2010.

2. De conformidad con los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación, se han preparado informes temáticos sobre la aplicación con miras a recopilar, organizándola por temas, la información más corriente y pertinente sobre los logros, las buenas prácticas y los problemas, así como sobre las observaciones y las necesidades de asistencia técnica que figuran en los informes sobre el examen de los países, a fin de presentarlos al Grupo de Examen de la Aplicación con objeto de que sirvan de base para su labor analítica.

3. El presente informe contiene información, organizada por regiones, que complementa los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención, que figuran en los documentos CAC/COSP/IRG/2014/6, CAC/COSP/IRG/2014/7 y CAC/COSP/IRG/2014/8. El presente informe regional se basa en la información consignada en los informes sobre los exámenes de 56 Estados partes objeto de examen en los años primero y segundo del primer ciclo del Mecanismo de Examen que se habían concluido, o estaban por concluirse, cuando se redactó el presente documento<sup>1</sup>.

## **II. Aplicación de determinadas disposiciones de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención por grupo regional**

4. Inicialmente se seleccionaron dos temas de los informes temáticos sobre la aplicación para su posterior análisis a escala regional: autoridades especializadas (artículo 36 de la Convención) y cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 48 de la Convención). Se trataba de temas respecto de los que abundaban matices, buenas prácticas y dificultades específicos de cada región en cuanto a la aplicación de la Convención, y sobre los que pudo extraerse información suficiente de los informes acerca de los exámenes de los países para analizar las tendencias regionales. A medida que se vayan concluyendo más exámenes y se disponga de más datos, se irán incluyendo nuevos temas en los informes regionales.

---

<sup>1</sup> Los datos se basan en los exámenes de los países recibidos hasta el 14 de febrero de 2014.

## A. Aplicación del artículo 36 de la Convención (autoridades especializadas)

5. De los 56 Estados partes que abarca el presente informe regional, todos salvo uno habían instituido uno o varios órganos o departamentos especializados para combatir la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. No obstante, con frecuencia esas entidades se habían creado recientemente y tenían problemas comunes relativos a la limitación de su capacidad, los escasos recursos de que disponían para el desempeño de sus funciones y prioridades contrapuestas. En todas las regiones se señalaron cuestiones relativas a la independencia de los órganos especializados y a su coordinación con los ministerios, los organismos y los departamentos competentes. Aunque, en la mayoría de los países, las funciones especializadas se habían encomendado a un organismo independiente o a dependencias especializadas del ministerio público o de los órganos encargados de hacer cumplir la ley, los informes mostraron que, por lo general, la responsabilidad primordial de combatir la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley se encomendaba a una sola entidad. No siempre se proporcionaron datos completos sobre el mandato, las funciones, el presupuesto y la plantilla de los órganos especializados, y el análisis se basa en la información presentada en los informes sobre los exámenes de los países.

### Estados de África

6. La mayoría de los 12 países de África abarcados por los informes temáticos sobre la aplicación de la Convención habían instituido algún tipo de comisión o entidad que tenía la responsabilidad general de combatir la corrupción, con diversos grados de autonomía e independencia. Las características comunes del enfoque y los métodos adoptados dependían, las más de las veces, del ordenamiento jurídico de los países examinados, que podían clasificarse en dos grandes grupos: por un lado, los países afiliados a la tradición del *common law* y, por otro, los afiliados a la tradición jurídica romanista. Por ejemplo, la totalidad de los ocho países afiliados a la tradición del *common law* (que salvo uno pertenecían también al Commonwealth) habían instituido entidades de lucha contra la corrupción que dependían de diversas instancias, como el Parlamento, el Ministerio de Justicia, el Gobierno o el Presidente. Uno de esos Estados había creado una institución bastante peculiar que conjugaba las responsabilidades de un *ombudsman* tradicional con las de un organismo independiente de lucha contra la corrupción. Otro Estado había creado un grupo de tareas multiinstitucional que se encargaba de combatir la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley y comprendía una dependencia central de investigación creada por decreto presidencial, una unidad especial de investigación policial y el ministerio público nacional. De los países de la región de tradición jurídica romanista, todos salvo uno habían instituido órganos especializados consistentes en organismos de lucha contra la corrupción o unidades policiales especializadas que, en general, dependían del Gobierno, incluida la policía. En alrededor de la mitad de los países de la región se plantearon cuestiones relativas a la independencia de los órganos especializados y a su coordinación con otras entidades gubernamentales competentes, sobre todo con el ministerio público y la policía.

7. Solo dos de los órganos especializados habían establecido una presencia fuera de la capital del país y el 75% de los países carecían, según los informes, de capacidad y recursos suficientes. Alrededor de la mitad de los países de la región disponían de datos sobre la dotación de plantilla, los recursos técnicos especializados y el presupuesto de esos órganos. Todas las instituciones de lucha contra la corrupción de la región aplicaban un enfoque triple de investigación, prevención y educación en materia de corrupción, con la excepción de los países que habían constituido unidades policiales o de investigación especializadas o grupos de tareas encargados de combatir la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley en lugar de instituciones de lucha contra la corrupción.

8. Por lo que respecta a las competencias de enjuiciamiento en la región, los exámenes mostraron que, en los países de tradición jurídica romanista, ninguno de los órganos especializados tenía competencia para enjuiciar causas, mientras que, en la mitad de los países cuya tradición era el *common law*, se habían delegado en esos órganos facultades de enjuiciamiento plenas o parciales. En general, no se había creado ningún órgano especializado en corrupción en los ministerios públicos de la región, salvo en los casos en que se hubieran conferido facultades de enjuiciamiento a las instituciones de lucha contra la corrupción. Ninguno de los países había instituido tribunales especializados, si bien en uno de ellos se estaban adoptando medidas destinadas a crear un órgano especializado en la judicatura, dentro del marco del Commonwealth. Se habían instituido dependencias de inteligencia financiera que complementaban la labor de los órganos especializados en todos los países de la región salvo en dos, en que se habían tomado medidas para crearlas mediante la promulgación de las leyes pertinentes.

#### **Estados de Asia y el Pacífico**

9. De los 15 países de Asia y el Pacífico, 10 habían instituido comisiones u organismos especializados para combatir la corrupción, que respondían ante el Parlamento o el Jefe del Estado y poseían diverso grado de autonomía e independencia. Había organismos de lucha contra la corrupción en todos los países de tradición del *common law* salvo uno, en el que se había creado una dirección de lucha contra la corrupción dentro de la división de policía criminal y se estaban tomando medidas para constituir una comisión independiente de lucha contra la corrupción. La mayoría de los países de tradición jurídica romanista habían creado organismos de lucha contra la corrupción, si bien en uno de ellos los casos de corrupción los llevaba una dependencia especial de enjuiciamiento del Ministerio de Justicia, en otro, una oficina de inspección dependiente de la Asamblea Nacional y, en otros dos, los ministerios investidos de autoridad investigadora, que respondían bien ante el Parlamento, bien ante este y el Primer Ministro. Se comprobó que la dependencia jerárquica múltiple aumentaba la independencia de las entidades. Por ejemplo, en un Estado parte, el organismo de lucha contra la corrupción dependía del Presidente, del Parlamento y del Auditor del Estado. En otro Estado, el órgano encargado de la lucha contra la corrupción estaba sujeto a diversos mecanismos de supervisión, como un panel de examen de las operaciones, que estudiaba los casos retrasados o llevados a enjuiciamiento que no habían resultado en una acusación. El panel podía formular recomendaciones, pero no tenía autoridad para interferir en las facultades discrecionales de enjuiciamiento de dicho órgano. En alrededor de la mitad de los países de la región se habían planteado cuestiones relativas a la independencia de los órganos especializados y a su

coordinación con otras entidades gubernamentales competentes, sobre todo con el ministerio público y la policía.

10. Por lo que atañe a las competencias de enjuiciamiento, los exámenes mostraron que alrededor de la mitad de los países de la región habían conferido facultades totales o parciales de esa índole a los organismos de lucha contra la corrupción, sin que hubiera diferencias notables entre los países de la tradición del *common law* y los de tradición jurídica romanista. En general, no se habían instituido dependencias especializadas ni en el ministerio público ni en la policía, dado que esas competencias solían ejercerlas los organismos de lucha contra la corrupción.

11. En más de la mitad de los países de la región, la capacidad y la asistencia técnica destinadas a facilitar la labor y el funcionamiento de los órganos especializados eran insuficientes. Alrededor de la mitad de los países de la región disponían de datos sobre la dotación de plantilla, los recursos técnicos especializados y el presupuesto de esos órganos. La mayoría de las instituciones de lucha contra la corrupción de la región aplicaban un enfoque triple de investigación, prevención y educación. En el caso de un Estado, se señaló que la labor del órgano especializado la complementaba otro órgano, que se encargaba, entre otras funciones, de prevenir la corrupción y de proteger a quienes la denunciaran. En tres países del grupo, las instituciones también estaban presentes fuera de la capital.

12. Tres países de la región contaban con tribunales especializados en la lucha contra la corrupción que, según se observó, ayudaban considerablemente a reducir la acumulación de casos y los plazos necesarios para despacharlos. Por ejemplo, desde 2011 un Estado había creado 14 tribunales especializados en la lucha contra la corrupción, cuyos jueces tenían instrucciones de ver las causas en el plazo de un año y podían incurrir en responsabilidades en caso de incumplimiento. Todos los países de la región salvo uno habían instituido dependencias de inteligencia financiera. También se señaló que los órganos especializados de dos países actuaban como proveedores de asistencia técnica a sus homólogos de otros países en los ámbitos regional o internacional.

### **Estados de Europa Oriental**

13. De los 12 países de Europa Oriental solo uno había creado una institución independiente de lucha contra la corrupción, que respondía ante el Presidente y el Parlamento y carecía de competencias de enjuiciamiento. Seis Estados habían creado, dentro de la Fiscalía o la Procuraduría General del Estado, departamentos o divisiones dedicados expresamente a luchar contra la corrupción, que ejercían funciones especializadas de aplicación coercitiva de la ley, con frecuencia en coordinación con las unidades policiales de lucha contra la corrupción o contra la delincuencia económica u organizada. Las dependencias de enjuiciamiento especializadas dependían bien del poder ejecutivo, bien del Jefe del Estado y del poder judicial. En dos Estados que no habían instituido, dentro del ministerio público, dependencias dedicadas expresamente a la lucha contra la corrupción, se había encomendado a la Fiscalía General del Estado que se ocupara de los asuntos relativos a esa lucha. En otros tres Estados, la responsabilidad de combatir la corrupción se había asignado a unos departamentos especializados de la policía criminal o del Ministerio del Interior, y todos esos países también habían creado dependencias especializadas en la lucha contra la corrupción en el ministerio

público. Los examinadores plantearon cuestiones relativas a la independencia de los órganos o departamentos especializados de dos países.

14. En alrededor la mitad de los exámenes terminados figuraban datos sobre la plantilla y el grado de capacitación de los órganos especializados y en cuatro exámenes se proporcionó información sobre los recursos disponibles. Aunque solo se manifestara preocupación acerca de la capacidad de los órganos especializados en un único país de la región, se plantearon cuestiones relativas a la coordinación en cinco países. El mandato y la labor de los órganos especializados de cinco países de la región comprendían funciones tanto preventivas como de aplicación coercitiva de la ley, y se señaló que había una presencia regional en cuatro casos.

15. Tres Estados de la región habían instituido tribunales especializados o divisiones en tribunales existentes que conocerían de las causas de corrupción y de delitos graves. Se habían instituido dependencias de inteligencia financiera que complementaban la investigación y el enjuiciamiento de las causas de corrupción y blanqueo de dinero en todos los países de la región.

#### **Estados de América Latina y el Caribe**

16. Al igual que los Estados de Europa Oriental, todos los países de la región salvo uno habían establecido órganos especializados en lucha contra la corrupción, normalmente en el ministerio público. Uno de los ocho países del grupo de los Estados de América Latina y el Caribe había creado un organismo autónomo de lucha contra la corrupción que dependía del Ministerio de Justicia y carecía de competencias de enjuiciamiento. Cinco países habían instituido departamentos y divisiones, o nombrado expertos, dedicados expresamente a la lucha contra la corrupción dentro de la Fiscalía General del Estado. Esas dependencias o personas estaban adscritas al Parlamento o el Ministerio de Justicia o dependían de ellos y ejercían funciones especializadas de aplicación coercitiva de la ley, aunque en un caso la dependencia especializada no había entrado en funcionamiento y las funciones correspondientes las desempeñaba la Fiscalía General del Estado. Solo había un país que carecía de órganos especializados en casos de corrupción, en el que la responsabilidad sobre los asuntos de corrupción y otros asuntos recaía en la Fiscalía General del Estado, que estaba subordinada al Gabinete y al Parlamento. En otro país de la región, en el que el mandato especializado de lucha contra la corrupción incumbía a la unidad policial anticorrupción, también se había instituido una dependencia especializada en prevención de la corrupción y en delincuencia organizada dentro del ministerio público y se había elevado al Parlamento una ley por la que se creaba un órgano independiente encargado de investigar y enjuiciar los delitos de corrupción. En tres países se plantearon cuestiones relativas a la independencia de los órganos o departamentos especializados.

17. En la mayoría de los casos no había datos sobre la dotación de plantilla, el presupuesto y la capacitación de los órganos o departamentos, pero en ninguno de los exámenes que se realizaron en la región se plantearon como preocupación las deficiencias en materia de capacidad. Con la excepción del país que había instituido una comisión autónoma de lucha contra la corrupción, el mandato de los servicios especializados se concentraba en la aplicación coercitiva de la ley y excluía funciones preventivas. Se señaló que en dos países había una presencia regional del órgano especializado.

18. Tres Estados contaban con tribunales especializados en la lucha contra la corrupción en los ámbitos local o nacional. Asimismo, todos los países de la región salvo uno habían instituido dependencias de inteligencia financiera cuyas funciones complementaban la labor de los órganos especializados de lucha contra la corrupción.

#### **Estados de Europa Occidental y otros Estados**

19. La situación de los nueve Estados partes pertenecientes a Europa Occidental y otros Estados era dispar. Se habían creado unos servicios policiales especializados cuyo mandato era luchar contra la corrupción (u organismos, departamentos o dependencias encargados expresamente de la aplicación coercitiva de la ley, lo que a veces abarcaba la lucha contra la corrupción y la delincuencia grave u organizada) en todos los Estados salvo uno. Además, todos los países salvo dos habían instituido una dependencia especializada en el ministerio público que tendría como responsabilidad primordial ocuparse de los asuntos de corrupción y de otros delitos graves. En dos casos se plantearon cuestiones relativas a la independencia de los órganos especializados.

20. Se disponía de datos sobre los recursos, la plantilla y la capacitación de los órganos especializados de la mayoría de los países de la región, aunque en dos casos se señalaron cuestiones relativas a la coordinación interinstitucional y a la necesidad de proporcionar recursos de manera continuada. Aunque había tribunales penales especializados en varios países, su jurisdicción no se limitaba, en general, a los asuntos de corrupción. Todos los países de la región habían instituido dependencias de inteligencia financiera y varios, asimismo, habían actuado como proveedores de asistencia técnica a otros países.

21. En alrededor de la mitad de los países, los órganos especializados tenían una presencia fuera de la capital y también ejercían funciones preventivas. Por ejemplo, una jurisdicción había instituido un órgano central especializado en descubrir casos de corrupción que también prestaba servicios de inteligencia y auditoría y servicios técnicos especializados a las autoridades administrativas y judiciales. Empleando los fondos destinados a objetivos de desarrollo en el extranjero, los órganos y las dependencias especializados de un Estado se ocupaban de casos de corrupción extraterritorial, como los relativos a las corrientes financieras ilícitas y el soborno, y ayudaban a los países en desarrollo a investigar y perseguir los delitos de corrupción, en particular los delitos de carácter especialmente grave y complejo, incluidos los previstos en la Convención. Se observó que el destinar recursos especiales y el prestar atención especial a esos delitos complejos y a la corrupción extraterritorial, en particular, constituían un enfoque eficaz de lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley.

#### **B. Aplicación del artículo 48 de la Convención (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley)**

22. Cuando se comparó la aplicación del artículo 48 sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley por parte de los Estados objeto de examen, se comprobó que las tendencias eran prácticamente iguales en todas las regiones y se observaron solo unas pocas diferencias características. En todos los grupos, solo una minoría de

Estados habían promulgado leyes específicas de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley. Los Estados recurrían primordialmente a acuerdos institucionales, tratados o acuerdos oficiosos *ad hoc*. La experiencia de cooperación en materia de cumplimiento de la ley en casos de delitos de corrupción era reducida en todas las regiones. No obstante, sí se disponía de datos sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley general y, dependiendo de la región, entre el 30% y el 50% de los países incluían información sobre casos prácticos o estadísticas.

23. La cooperación en materia de cumplimiento de la ley por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la cooperación bilateral oficiosa entre cuerpos de policía eran los mecanismos de cooperación predominantes. Además, en los Estados de Asia y el Pacífico se recurría, en la mayoría de los casos, a convenios institucionales entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y sus homólogos extranjeros, mientras que todos los Estados pertenecientes a Europa Occidental y otros Estados recurrían a los tratados internacionales de cooperación en materia de cumplimiento de la ley. En todos los grupos salvo el de Asia y el Pacífico había tratados regionales y subregionales sobre el particular. La subregión de África meridional y los Estados de América Latina y el Caribe eran los que tenían el número más alto de redes de cooperación regionales y subregionales. En los Estados de Europa Oriental y los Estados de Europa Occidental y otros Estados, la composición de esas redes no coincidía necesariamente con la composición de los grupos tal como se define en el presente informe, sino que dependía de la composición de las organizaciones regionales.

24. También se encontraron diferencias en la cuestión del intercambio de personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. Mientras que en los Estados de Europa Oriental y los Estados de Europa Occidental y otros Estados, dos tercios de los países habían destinado oficiales de enlace a otros Estados u organizaciones, solo la mitad de los Estados de África y de Asia y el Pacífico habían hecho otro tanto, y ningún Estado de América Latina y el Caribe lo había hecho.

25. No todos los informes sobre los países contenían información acerca de la cooperación entre las dependencias de inteligencia financiera por medio del Grupo Egmont, entre las autoridades aduaneras por medio de la Organización Mundial de Aduanas, o, en general, por medio de mecanismos bilaterales oficiosos. El grado de exhaustividad de la información que se ofrecía acerca de esos aspectos no era el mismo en todos los informes. Sin embargo, esa falta de información no implicaba que no hubiera cooperación. Por tanto, los datos disponibles no se prestaban a un análisis comparado fiable. Lo mismo ocurría respecto del uso de la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley. En todos los grupos, entre un cuarto y la mitad de los Estados partes podían tomar la Convención como base jurídica, y solo unos pocos descartaban expresamente esa posibilidad. No obstante, muchos informes sobre los países no contenían información expresa sobre esa cuestión, lo que dejaba abierta la posibilidad de que los Estados que podían tomar la Convención como base jurídica fuesen más de los que lo hubieran declarado expresamente.



## Estados de África

26. De los 12 Estados de África, 3 habían promulgado leyes nacionales (uno de ellos solo una ley de cooperación en casos de blanqueo de dinero). Asimismo, en tres países la policía había suscrito memorandos de entendimiento con otros órganos policiales (en un caso, eran más de 30). Las dependencias de inteligencia financiera habían suscrito memorandos bilaterales en dos países. Cinco Estados habían celebrado tratados bilaterales de cooperación en materia de cumplimiento de la ley y tres podían tomar la Convención como base jurídica de dicha cooperación, si bien se señaló que no se había llevado a la práctica. Algunos instrumentos regionales contenían disposiciones pertinentes, entre ellos la Convención de la Unión Africana contra la Corrupción, el Protocolo sobre la Lucha contra la Corrupción de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, el Protocolo sobre Cooperación Judicial del Pacto sobre la Seguridad, la Estabilidad y el Desarrollo en la Región de los Grandes Lagos y un acuerdo *ad hoc* de cooperación en materia de policía criminal entre cuatro Estados de África occidental. Un tercio de los Estados presentaron información sobre casos concretos.

27. La región africana no contaba con un mecanismo regional de cooperación operacional en materia de cumplimiento de la ley, pero había varios mecanismos e instrumentos de esa índole en las subregiones de África meridional y África oriental: la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de África Meridional, la Policía de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la Organización Coordinadora de Jefes de Policía de África Meridional, el Órgano de Cooperación entre los Servicios de Policía de África Meridional, la base de datos del Sistema Regional Organizado de Intercambio de Información contra la Delincuencia (usada en África meridional) y la Organización de Cooperación de los Jefes de Policía de África Oriental. No había una red equivalente en África occidental. No todos los informes sobre los países contenían información acerca de la pertenencia de las dependencias de inteligencia financiera al Grupo Egmont; la dependencia de un país era miembro del Grupo y otra había solicitado su ingreso en él.

28. Aparte de la cooperación operacional en materia de cumplimiento de la ley, en los informes sobre los países se destacaba la importancia de los foros regionales e internacionales de cooperación general en el intercambio de información, que podrían favorecer el establecimiento de contactos útiles para labores operacionales ulteriores. Algunos países citaron seminarios de capacitación o mecanismos regionales conjuntos destinados a intercambiar experiencia y prácticas, como la Asociación de Autoridades Africanas de Lucha contra la Corrupción, la Asociación de Organismos Anticorrupción de África Oriental, el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental y el Grupo de Lucha contra el Blanqueo de Dinero en África Oriental y Meridional, que eran dos órganos regionales análogos al Grupo de Acción Financiera, así como el Foro del África Meridional contra la Corrupción. Un país mencionó la Comisión del Océano Índico y la Asociación Internacional de Jefes de Policía.

29. Fuera de la región, la mayor parte de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley entre los Estados africanos se desarrollaba por conducto de la INTERPOL. El ministerio público de un país tenía un convenio de cooperación permanente con el de otro país no perteneciente a la región y con dos organizaciones internacionales. Muchos países parecían preferir los acuerdos officiosos. Uno mencionó la existencia de comisiones conjuntas de cooperación bilateral con países

vecinos a todos los niveles, por ejemplo en cuestiones de seguridad y de tributación, así como de cumplimiento de la ley. Por otro lado, otro país exigía que las solicitudes de cooperación en materia de cumplimiento de la ley se presentaran por conducto diplomático, requisito que no estaba considerado acorde con la Convención.

30. Alrededor de la mitad de los países de la región habían intercambiado personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. En general, a los oficiales de enlace de la policía o de las embajadas se les asignaban destinos tanto dentro como fuera de la región. En un país, el intercambio se organizaba por medio de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo. Otro país tenía normas pertinentes en su ordenamiento jurídico, pero aún no había destinado oficiales al extranjero.

### **Estados de Asia y el Pacífico**

31. De los 15 Estados de Asia y el Pacífico, 6 habían aprobado leyes de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley. En la mayoría de los Estados existían normas pertinentes en las leyes de cooperación internacional o de asistencia judicial recíproca. En todos los Estados salvo uno, las entidades encargadas de hacer cumplir la ley habían suscrito memorandos de entendimiento con sus homólogos extranjeros. Esos memorandos comprendían acuerdos entre instituciones de lucha contra la corrupción (20 acuerdos en total), órganos policiales (18 en total), dependencias (36 en total) y oficinas del ministerio público (20 en total). Solo tres países habían celebrado tratados bilaterales o regionales de cooperación en materia de cumplimiento de la ley o aplicado las disposiciones pertinentes de sus tratados de asistencia jurídica recíproca. Uno tenía varios tratados que aún no habían entrado en vigor y otro mencionó dos declaraciones del Foro del Pacífico Meridional sobre Cooperación en Materia de Cumplimiento de la Ley (la Declaración de Honiara, de 1992, y la Declaración de Biketawa, de 2000). Seis países podían invocar la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley y uno declaró expresamente que no consideraba la Convención como tal base. En los demás informes no se aportó información sobre el particular. Siete países presentaron casos representativos o estadísticas.

32. Había solo unos pocos mecanismos de cooperación regional con mandato operativo, como la Conferencia de Jefes de Policía de los Países de la ASEAN (que tenía una base de datos segura) y el Centro del Pacífico de Coordinación Transnacional de la Lucha contra la Delincuencia, así como la Unidad de Vigilancia del Tráfico de Drogas de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional. Un país se ocupaba en crear una red interinstitucional de recuperación de activos para Asia y el Pacífico. Aparte de los mecanismos mencionados, la cooperación en materia de cumplimiento de la ley se llevaba a cabo por medio de la INTERPOL. Las dependencias de inteligencia financiera de varios países de la región formaban parte del Grupo Egmont y dos unidades estaban tramitando su ingreso en él.

33. Entre los órganos encargados de potenciar el intercambio de experiencias se contaban la Iniciativa de Lucha contra la Corrupción del Banco Asiático de Desarrollo y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero, la Asociación Internacional de Autoridades Anticorrupción, el Grupo de Supervisores de los

Bancos 'Offshore', la organización de Parlamentarios de Asia Sudoriental contra la Corrupción y el Foro de Líderes del Pacífico Meridional.

34. Aproximadamente la mitad de los Estados de la región habían destinado o recibido oficiales de enlace o participado en otras fórmulas de intercambio de personal. Agentes de policía, funcionarios de organismos de lucha contra la corrupción, jueces o fiscales eran destinados a instituciones homólogas de otros países. Un país tenía 60 oficiales de enlace policiales en 32 instituciones extranjeras.

#### **Estados de Europa Oriental**

35. De los 12 Estados, 3 habían aprobado leyes nacionales de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley. En la mitad de los Estados, las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley habían suscrito memorandos de entendimiento con sus homólogos, incluidos los órganos policiales, ministerios públicos y ministerios del interior. En un Estado, los órganos encargados de hacer cumplir la ley habían concertado más de 90 convenios y protocolos interinstitucionales y, en otro Estado, el Ministerio del Interior había suscrito memorandos de entendimiento con sus homólogos de 40 Estados. Diez Estados habían suscrito convenios bilaterales y multilaterales de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley. Entre los tratados regionales se contaban el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y sus protocolos adicionales primero y segundo, el Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito, el Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea y su Protocolo, dos tratados de la Comunidad de Estados Independientes (el Acuerdo de Cooperación de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes en la Lucha contra la Delincuencia, de 1998, y el Acuerdo de Cooperación entre los Ministerios del Interior en la Lucha contra la Delincuencia Organizada, de 1994), el Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro sobre Cooperación en la Lucha contra la Delincuencia, en Particular la Delincuencia Organizada, y los instrumentos suscritos por los países de la Organización para la Democracia y el Desarrollo Económico (Georgia, Ucrania, Azerbaiyán y la República de Moldova). Tres Estados podían tomar la Convención como base jurídica, en defecto de acuerdo bilateral, pero hubo varios que no proporcionaron información sobre el particular. Cuatro países aportaron casos representativos y uno, estadísticas.

36. Algunos países de la región participaban en la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden, el Centro de Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental o el Sistema de Información de Schengen. Los Estados miembros de la Unión Europea cooperaban por medio de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, la Oficina Europea de Policía (Europol), la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea y la Red Judicial Europea. Aparte de ello, la cooperación operativa en materia de cumplimiento de la ley se realizaba por medio de la INTERPOL. Solo los informes sobre una minoría de Estados contenían información específica acerca del intercambio de datos de inteligencia por medio de las dependencias de inteligencia financiera, incluido el Grupo Egmont, o de las autoridades aduaneras.

37. Entre los foros que ofrecían oportunidades de intercambiar experiencias y realizar proyectos de lucha contra la corrupción se contaban los Socios Europeos contra la Corrupción y la red de puntos de contacto contra la corrupción, el Grupo de Estados contra la Corrupción y el proyecto PACO IMPACT de lucha contra la corrupción en Europa sudoriental (auspiciados, ambos, por el Consejo de Europa), así como la Iniciativa Regional contra la Corrupción del Consejo de Cooperación Regional.

38. Dos tercios de los Estados habían efectuado intercambios de personal con otros, y un Estado también los había efectuado con un centro regional y con la INTERPOL.

#### **Estados de América Latina y el Caribe**

39. De los ocho Estados de la muestra, solo dos habían promulgado leyes de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley. En cinco Estados, las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley habían suscrito memorandos de entendimiento con sus homólogos extranjeros. Esos memorandos incluían acuerdos concertados por una amplia gama de autoridades: entidades policiales (2 países), ministerio público (4 países, uno de ellos con 17 acuerdos), dependencias de inteligencia financiera (2 países, uno de ellos con 39 convenios), el banco central, la Superintendencia de Bancos (1 país con 5 acuerdos) y la Superintendencia de Valores y Seguros (1 país con 23 acuerdos). Cuatro Estados habían ratificado tratados bilaterales o regionales, si bien dos de ellos aplicaban sus tratados de asistencia jurídica recíproca. Los tratados de otros dos Estados versaban sobre asuntos específicos, como la cooperación aduanera o el intercambio de datos de inteligencia. Entre los acuerdos regionales se contaban la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales suscritos por los Estados partes en el Mercado Común del Sur, Bolivia (Estado Plurinacional de) y Chile. Cuatro Estados podían tomar la Convención como base jurídica, pero dos descartaron expresamente esa posibilidad; sin embargo, uno de esos dos podía actuar en régimen de reciprocidad y no exigía tratado alguno. Cuatro países presentaron estadísticas o casos representativos, y los datos que presentó uno de ellos estaban relacionados específicamente con los delitos de corrupción.

40. Había varios mecanismos operativos de aplicación coercitiva de la ley y de intercambio de información en la región, entre ellos la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD); la Comunidad del Caribe, con su Comité de Inteligencia, su Centro Regional Conjunto de Comunicaciones y su Centro Regional de Fusión de las Actividades de Inteligencia; la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos, que utilizaba la plataforma de intercambio de información segura “GROOVE”; la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed); la Red de Fiscales contra la Delincuencia Organizada, y la Oficina Regional de Enlace en Inteligencia y la Red de Aplicación de las Medidas Aduaneras (ambas dependientes de la Organización Mundial de Aduanas), así como mecanismos de cooperación *ad hoc*, como la Comisión Binacional Fronteriza (Colombia, Costa Rica y Panamá). Además, se utilizaron los canales de la INTERPOL y canales oficiosos de

cooperación policial, y hubo cooperación entre las dependencias de inteligencia financiera por conducto del Grupo Egmont.

41. Entre los foros de intercambio de información cabe citar, por ejemplo, la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe, la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, el GAFISUD y el Grupo de Acción Financiera del Caribe, dos órganos regionales análogos al Grupo de Acción Financiera.

42. Ningún Estado de la región había destinado oficiales de enlace a otros Estados hasta la fecha, a pesar de que tres de ellos no tuvieran impedimento alguno para haberlo hecho. Solo un Estado había recibido a un oficial de enlace de otro.

#### **Estados de Europa Occidental y otros Estados**

43. Dos de los nueve Estados de la región habían aprobado leyes nacionales. En cinco Estados, el cuerpo de policía había concertado memorandos de entendimiento con sus homólogos extranjeros. Todos los Estados de la muestra tenían tratados bilaterales o regionales. Uno prefería recurrir a los tratados bilaterales, mientras que otros preferían los instrumentos multilaterales. Entre los instrumentos regionales se contaban el Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y sus dos protocolos, el Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito, el Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, el Convenio de Nápoles II sobre asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras, el Convenio de Prüm sobre profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal y el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. La mayoría de los Estados podían tomar la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley. Un Estado no podía tomarla como base jurídica pero sí cooperar sin necesidad de un tratado y tomando como base su ordenamiento jurídico nacional. La mitad de los países de la región proporcionaron casos representativos y estadísticas.

44. Los Estados miembros de la Unión Europea cooperaban por medio de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, la Europol, la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea y la Red Judicial Europea. En el caso de un Estado, la cooperación con todos los no pertenecientes a la Unión Europea tenía lugar mediante mecanismos *ad hoc*. Otros mecanismos regionales y bilaterales de cooperación en materia de cumplimiento de la ley eran la Conferencia de Jefes de Policía de los Países de la ASEAN, el Grupo de Tareas sobre la Delincuencia Organizada en la Región del Mar Báltico, la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden, la IberRed, la Red de Cooperación Jurídica y Judicial Internacional de los Países de Lengua Portuguesa, los acuerdos de cooperación entre las autoridades policiales de los países nórdicos, el Sistema de Información de Schengen y la Red del Pacífico de Coordinación Transnacional de la Lucha contra la Delincuencia. En un Estado, una entidad participó en un proyecto experimental emprendido con otro Estado de una región geográfica diferente que le permitía

acceder a las redes de cooperación internacional de ese otro Estado. Al igual que en las demás regiones, el intercambio de información sobre la aplicación coercitiva de la ley y de datos de inteligencia financiera se llevó a cabo, en gran medida, por medio de la INTERPOL y del Grupo Egmont. Asimismo, algunos países participaron en el Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero, la Conferencia de Jefes de Policía del Pacífico Meridional y el Foro de Comisionados de Policía de Australia y Nueva Zelanda.

45. Seis países habían destinado oficiales de enlace al extranjero. La mayoría eran agregados policiales y algunos estaban destinados a la Europol y la INTERPOL. Un país tenía siete servicios diferentes de aplicación coercitiva de la ley y de seguridad que enviaban oficiales de enlace (uno de ellos tenía 69 oficiales). Dos países habían destinado oficiales de enlace a más de 40 países.

---